

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Uso Medido y Solidario de la Pirotecnia

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese en el ámbito de la provincia de Entre Ríos la manipulación, uso, fabricación, detonación, comercialización y expendio mayorista o minorista cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso, de todo elemento de pirotecnia que no haya sido calificado como de "venta libre", que no se encuentren dentro de la clasificación A 11 y B 3, conforme a la Ley N 20.429 y cuyos efectos sean de alto impacto sonoro, cualquiera fuera su naturaleza y características. La prohibición se extiende a globos aerostáticos de pirotecnia; así como el encendido y liberación de los mismos al ambiente desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

ARTÍCULO 2º.- Prohíbese el expendio o la entrega, bajo cualquier concepto y modalidad, de artículos pirotécnicos a menores de dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 3º.- Prohíbese la realización de espectáculos públicos y privados de pirotecnia a distancia menor de cien (100) metros de los depósitos de materiales combustibles o inflamables.

ARTÍCULO 4º.- Prohíbese el uso de pirotecnia de cualquier clase o categoría en los eventos organizados o patrocinados por el Estado provincial. Dispóngase la utilización de efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que el Estado provincial organice o patrocine.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de esta ley, se entiende por artefacto pirotécnico a todo artefacto destinado producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.

ARTÍCULO 6º.- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los artefactos pirotécnicos para señales de auxilio u otro uso oficial ejercido por las Fuerzas Policiales, Bomberos Voluntarios o Seguridad y/o Defensa Civil, los artefactos pirotécnicos antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

CAPÍTULO II

Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7º.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Gobierno y Justicia o el que en el futuro lo reemplaze.

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la coordinación de políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos municipales y comunales.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación tiene a su cargo la celebración de convenios con el Consejo General de Educación, Municipios, Comunas y asociaciones civiles para realizar campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente ley, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia, y sobre sus efectos negativos en personas vulnerables, animales y ambiente.

CAPÍTULO III

Sanciones.

ARTÍCULO 10º.- La infracción a esta ley implica una contravención en los términos de la Ley N°. 3.815 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 11º.- El incumplimiento de las prohibiciones previstas en los Artículos 1º, 2º y 3º de esta ley, hace pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones, o a las personas humanas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Multa: El monto de la multa se determina en Unidades Fijas (UF), y se abona su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de cincuenta (50) UF hasta un máximo de cinco mil (5000) UF.

b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica, y de los elementos utilizados para uso, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización o expendio, según lo previsto en el Artículo 1º.

c) En caso de reincidencia, si el infractor fuese comerciante, se ordenará la clausura por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles. Las sanciones podrán aplicarse en forma conjunta cuando la gravedad de la infracción así lo justifique.

ARTÍCULO 12º.- Toda persona humana o jurídica que a título de propiedad, guardia o tenencia permitiere u organizare en cualquiera de sus formas, la utilización de pirotecnia fuera de los alcances legales aplicables, es responsable de la contravención en los términos que resultaren imputables al infractor.

ARTÍCULO 13º.- Destínese los fondos recaudados en concepto de multas a una cuenta especial, con el objeto de solventar campañas de concientización en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil sobre los riesgos del uso de la pirotecnia. La autoridad de aplicación puede determinar otro destino siempre que guarde relación al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- Es competencia de la Justicia de Faltas de cada jurisdicción la constatación, juzgamiento y sanción de las infracciones a esta ley.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales.

ARTÍCULO 15º.- Dispónese un día del calendario escolar para trabajar con las instituciones educativas primarias y secundarias, campañas de difusión y concientización sobre el uso de la pirotecnia.

ARTÍCULO 16º.- Deróguese toda otra norma reglamentaria y regulatoria que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 17º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público en los términos de los Artículos 21º y 22º de la Constitución Provincial y constituyen presupuestos mínimos aplicables a las municipalidades y comunas.

ARTÍCULO 18º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 22 de diciembre de 2020.

Esteban VITOR
Vicepresidente 1º H. C. de Diputados
a/c de la Presidencia

Daniel Horacio OLANO
Vicepresidenta 1º H. C. Senadores
a/c de la Presidencia

Dr. Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores